



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 194/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 361/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1829/2018 de 14/08
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 13 de agosto de 2020

**VISTOS:** La demanda contenciosa-administrativa de fs. 16 a 20 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ivan Arancibia Zegarra, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1829/2018 de 14 de agosto, copia que cursa de fs. 1 a 10 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 67 a 81, el escrito de apersonamiento de Walter Mariaca Morales, representado legalmente por Walter Mario Morales Reynolds, como tercero interesado de fs. 30 a 32, la réplica de fs. 86 a 88 vta., dúplica de fs. 93 a 95 vta., los antecedentes administrativos, y

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda**

Que, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ivan Arancibia Zegarra, se apersonó mediante memorial de fs. 16 a 20 vta., manifestando que en amparo de los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, 131 de la Ley 2492 Código Tributario y 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1116/2018 de 15 de mayo.

De la compulsua de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) Mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PIET/201120602533 de 3 de octubre de 2011, la Administración Tributaria, comunicó al contribuyente Walter Mariaca Morales señalando que: "Estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 200 del Periodo Fiscal 02/2001, con Número de Orden 3027057 de 20 de marzo de 2007, por la suma líquida y exigible de Bs 4.245.-, y conforme a lo establecido por el art. 108 de la Ley 2492 Código tributario, concordante con el art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874, se anuncia al contribuyente Mariana Morales Walter, con NIT 200894017, con domicilio en AV. 16 de julio s/n Edif. San Pablo, Piso 11, Dpto. 1102, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título, al tercer día de su legal notificación con el presente proveído, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes, conforme establece el art. 110 de la Ley 2492 y 4 del DS 27874, hasta el pago total de la deuda tributaria, que deberá ser actualizada al momento del pago de conformidad con el art. 47 de la Ley 2492.

b) Por memorial de 28 de junio de 2017, Walter Mariaca Morales, presentó oposición a la ejecución tributaria dispuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando la prescripción extintiva de la facultad de la Administración Tributaria para el cobro del periodo fiscal contenido en el proveído de Ejecución Tributaria 201120602533 de 3 de octubre de 2011.

c) En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria, mediante Auto Administrativo 391720000259 SIN/GDLPZ-I/DJCC/CC/AA/00203/2017 de 26 de diciembre, rechazó la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, referida al IVA F-200 del periodo fiscal febrero 2007, disponiendo proseguir con la ejecución tributaria iniciada mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PIET/201120602533 de 3 de octubre de 2011.

d) Impugnado el Auto Administrativo 391720000259 SIN/GDLPZ-I/DJCC/CC/AA/00203/2017 de 26 de diciembre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0691/2018 de 21 de mayo, resolvió revocar totalmente el Auto Administrativo 391720000259 SIN/GDLPZ-I/DJCC/CC/AA/00203/2017 de 26 de diciembre, emitido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), consecuentemente deja sin efecto por prescripción



la facultad para ejecutar la deuda determinada por el contribuyente, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) F-200 del periodo fiscal febrero 2007, consignado en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PIET/201120602533 de 3 de octubre de 2011.

e) Deducido el Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria, contra la Resolución de Alzada señalada en el párrafo precedente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 1829/2018 de 14 de agosto, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0691/2018 de 21 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ivan Arancibia Zegarra, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20 vta. de obrados, argumentando que:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), vulnera la normativa tributaria e interpreta de manera errada los datos del proceso, por cuanto erróneamente establece que la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria prescribió, respecto al proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/PIET/201120602533 de 3 de octubre de 2011; desconociendo las causales de interrupción del cómputo de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, aplicable por supletoriedad las normas del Código Civil; toda vez que, las normas del Código Tributario adolece de vacío legal respecto a dichas causales. Añade que los arts. 59.III, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, para que se configure los institutos jurídicos de la suspensión e interrupción de la prescripción, es innegable que estos supuestos únicamente se refieren a la etapa de determinación; sin embargo, la AGIT no consideró que la causal se encuentra referida a la etapa de determinación, resultando imposible su aplicación en el procedimiento de ejecución, situación que pone a la Administración Tributaria en estado incierto en la etapa de ejecución tributaria.

Mencionó que según la lógica de la AGIT, durante la etapa de Ejecución Tributaria, si el contribuyente no realiza ninguna de las acciones descritas en el inc. b) del art. 61 de la Ley 2492, durante los 4 años establecidos para la prescripción; y, la Administración Tributaria pese a la aplicación de medidas y acciones tendientes al cobro, no logra recuperar lo adeudado por insolvencia del

deudor, operaría irremediablemente la prescripción; demuestra la existencia de un vacío en cuanto a la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria respecto al accionar de la Administración Tributaria en su calidad de acreedor; en tal sentido es irrefutable el hecho de que por supletoriedad, se hace aplicable el art. 1503 del Código Civil, por disposición de los arts. 8 y 74 de la Ley 2492.

Sostiene que la AGIT desconoce de las medidas coactivas como causales de interrupción de la facultad de ejecución tributaria; es decir aquellas acciones administrativas que efectúa la Administración Tributaria en etapa de ejecución tributaria, que busca generar información acerca del patrimonio del sujeto pasivo y a través de él, ejercer la finalidad de la recaudación que es el cobro efectivo de la deuda tributaria, a través de la inscripción de no solvencias, hipotecas legales, embargos, retenciones de fondos y demás, sobre bienes y derechos del contribuyente deudor al fisco; deben considerarse como causales de interrupción, que reflejan la voluntad del acreedor de no abandonar su facultad de cobro; en ese sentido, la AGIT desconoce estas gestiones realizadas en base a las prerrogativas inherentes a la Administración Tributaria. Añade que la Administración Tributaria ejerció constantemente su derecho como acreedor de la deuda tributaria a partir de la notificación en fecha 9 de noviembre de 2011, realizando acciones como la retención de fondos, solicitando hipoteca legal al Director Operativo de Tránsito; registro de no solvencia fiscal en la Contraloría General del Estado, medidas coactivas que se realizaron en las gestiones 2011, 2015 y 2017, así como la clausura realizada en fecha 27 de junio de 2017, correspondiente a los precintos 11350, 11349 y 11351, en cumplimiento a los arts. 105 y 110 de la Ley 2492; medidas coactivas que surtieron pleno efecto a favor de la Administración Tributaria, operando la interrupción de la prescripción, tal como lo establece el art. 61 de la Ley 2492, de tal manera que el cómputo de la prescripción se reinició en fecha 1 de julio de 2017, y debió concluir el 1 de julio de 2021.

### **I.3. Petitorio.**

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Tributaria, solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia se revoque la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1829/2018 de 14 de agosto, manteniéndose firme y



subsistente el Auto Administrativo 391220000259 CITE: SIN/GDLPZ-  
I/DJCC/CC/AA/00203/2017 de 26 de diciembre.

Admitida la demanda mediante providencia de 23 de noviembre de 2018, cursante a fs. 22, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que se ponga en conocimiento de Walter Mariaca Morales como tercero interesado.

#### **1.4. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 67 a 81, contestó a las pretensiones de la Administración Tributaria en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la Resolución impugnada en ningún momento incurrió en vulneraciones que alega la parte demandante, asimismo, refiere que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, siendo una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por la carencia de carga argumentativa, toda vez que, las pretensiones de la demanda, no son más que una copia de lo ya resuelto en sede administrativa, convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial.

Señala que el demandante no cumple lo establecido por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, pues la cosa demandada no es clara ni precisa; asimismo, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica; es decir emite disconformidades con la decisión emitida aduciendo inclusive la falta de Moral Tributaria, sin emitir criterios objetivos y claros, basados en la normativa jurídica específica que sustenten su principal petición. Añade que los argumentos esgrimidos solo pretenden justificar su postura y darle subrepticamente otra connotación a la problemática, no siendo prudente ingresar a contestar subjetividades y adjetivaciones que no fortalecen a una demanda, sino que la debilitan desnudando la falta de argumentos para viabilizarla; asimismo, no realizan una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada por la resolución demandada, es decir, se reducen a enumerar pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal, y no demuestra los agravios que la resolución demandada le habría causado; más aún, cuando se ponen a observar la labor de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que no posee legitimación alguna en la presente demanda.

Refiere que las expresiones señaladas respecto a que se estaría desconociendo normativa tributaria que le reconoce a la Administración Tributaria a ejercer su facultad recaudadora, resulta ser descontextualizada, puesto que en ningún momento se puso en duda esa sus facultades, más lo único que se hizo es establecer si aquellas acciones asumidas poseen efectos jurídicos interruptivos o suspensivos en el cómputo del término de la prescripción.

Precisó que la resolución jerárquica impugnada fue taxativa al establecer la aplicabilidad de la Ley 2492 sin modificaciones, pues valoró de forma estricta en el marco del orden jurídico tributario vigente. Añade que, debe considerarse que para efectos del cómputo de la prescripción respecto a la facultad de ejecución de la mencionada deuda, el art. 60.II del Código Tributario, establece que el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, extremo que se verificó el 9 de noviembre de 2011 y concluyó el 10 de noviembre de 2015, consiguientemente la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución del adeudo tributario se encuentra prescrita.

Puntualiza que las medidas coactivas tendientes al cobro mediante notas dirigidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Organismo Operativo de Transito, el registro de no solvencia ante la Contraloría General del Estado, según el Código Tributario no son causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción. Agrega que los plazos y para la prescripción de la facultad de ejecución de la Administración Tributaria respecto a la deuda determinada, se encuentra establecido en la Ley 2492, por lo que no existe vacío legal, y no corresponde aplicación supletoria del Código Civil, siendo un argumento desfasado y fuera de contexto legal tributario vigente.

#### **1.5. Petitorio.**

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1829/2018 de 14 de agosto.

#### **1.6. Memorial de apersonamiento de Walter Mariaca Morales como tercero interesado.**

Walter Mariaca Morales, representado legalmente por Walter Mario Morales Reynolds, por escrito de fs. 30 a 32, en su calidad de tercero interesado, se apersona respondiendo negativamente la demanda contenciosa



administrativa, alegando la confusión y falta de verdad de la Administración Tributaria, ya que las medidas coactivas que supuestamente son causales de interrupción del cómputo de la prescripción, solo constituyen aseveraciones sin sustento legal y fuera de la verdad, más aun la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción de la prescripción, por lo que se observa una mala e incorrecta aplicación de la norma por parte de la Gerencia Distrital La Paz del SIN.

Puntualiza que respecto a la notificación con el Proveído de Ejecución Tributaria 201120602533 notificado el 9 de noviembre de 2011, el art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, establece que la ejecutabilidad de los Títulos de Ejecución Tributaria establecido en el parágrafo I del art. 108 de la Ley 2492 procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, precepto normativo que solo determina el efecto compulsivo y coercitivo al administrado al pago de la deuda tributaria al tercer día de la notificación con el citado proveído de Inicio de Ejecución Tributaria; toda vez que, la Declaración Jurada Formulario, 200 IVA del periodo fiscal Febrero/2007, no cuenta con Auto Intimatorio que emplace al deudor a cancelar su obligación tributaria determinada.

Concluye el memorial de apersonamiento, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, y se emita sentencia confirmando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1829/2018 de 14 de agosto, y en consecuencia se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria para los periodos fiscales contenidos en el Proveído de Ejecución Tributaria 201120602533 de 3 de octubre de 2011; más intereses, multa y sanción.

#### **I.7. Memorial de réplica de la entidad demandante.**

La demandante en el escrito de fs. 86 a 88 vta. reitera los argumentos de la demanda, refiriendo la existencia de un vacío en cuanto a la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria respecto al accionar de la Administración Tributaria, por lo que es aplicable lo dispuesto por el parágrafo III, del art. 8 y art. 74 de la Ley 2492, concluyendo que se declare probada la demanda contenciosa administrativa dirigida contra la AGIT, manteniendo firme y subsistente el Auto Administrativo 391720000259 de 26 de diciembre de 2017-

#### **I.8. Escrito de dúplica de la entidad demandada.**

Por escrito de fs. 93 a 95 vta., la demandada sostiene que las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción en materia tributaria, se encuentran establecidos en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, no constituyendo los actos precautorios, actos que interrumpan o suspendan el término de la prescripción. Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, en cuanto a la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

El instituto de la prescripción, como un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, encuentra su fundamento en la paz social y la seguridad jurídica. Al respecto la SC 0023/2007-R de 16 de enero, señaló que: "De acuerdo a la doctrina, la prescripción se





traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido. Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales. (...) Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica."

En materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante el lapso de tiempo previsto en la ley, en cuyo plazo y/o vencimiento extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias. En ese sentido el Código Tributario, el art. 59 de la Ley 2492, establece: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescritas a los dos (2) años". Asimismo, el art. 60.II del mismo cuerpo legal dispone: "En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria".

Por otro lado, el art. 94.II del Código Tributario, establece: "II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación

administrativa previas, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial". A su vez, el art. 108.1.6 de la citada disposición legal, señala: "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor".

Ahora bien, en el caso en análisis, se tiene que la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, el 3 de octubre de 2011, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDL/DJCC/UCC/ PIET/201120602533, conminando al contribuyente Walter Mariaca Morales, el pago de la obligación auto determinada mediante la Declaración Jurada Form. 200 IVA correspondiente al periodo fiscal Febrero/2007, notificado personalmente al sujeto pasivo el 9 de noviembre (fs. 11 de antecedentes administrativos). En ese marco, el contribuyente por escritos de 28 de junio, 21 de agosto y 8 de noviembre de 2017, dedujo la oposición a la ejecución tributaria planteando la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria; y en su mérito, se emite el Auto Administrativo N° 391720000259 de 26 de diciembre de 2017, que resuelve rechazar la solicitud de prescripción, disponiendo proseguir con la ejecución tributaria; habiendo sido impugnado el citado Auto, mediante recurso de Alzada; por la cual la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0691/2018, de 21 de mayo, revocó el Auto Administrativo impugnado, dejándolo sin efecto por prescripción de la facultad para ejecutar la deuda auto determinada por el contribuyente.

Se debe dejar claramente establecido que la declaración jurada mediante la autodeterminación de sus obligaciones tributarias efectuada por el contribuyente Walter Mariaca Morales, a través de la Declaración Jurada Form. 200 (IVA) del periodo fiscal Febrero/2007 (fs. 5 de antecedentes administrativos), constituye el reconocimiento voluntario por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria; declaración jurada que conforme prevé el art. 78 de la Ley 2492, son manifestaciones de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quien la suscribe. Asimismo, dicha declaración jurada que determina la deuda tributaria, si no es pagada o pagada



parcialmente, se constituye en Título de Ejecución Tributaria, conforme lo determina el art. 108.I.6 del Código Tributario; y determina a su vez el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria.

Si bien en el caso de autos se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el 3 de octubre de 2011, conforme lo establece el art. 60.I de la Ley 2492, y notificado al sujeto pasivo el 9 de noviembre de 2011; la Administración Tributaria tuvo a partir de esa fecha, 4 años para ejecutar el cobro total de la deuda tributaria, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2015, plazo que lo establece expresamente el art. 60 del Código Tributario, no observándose posteriormente acto alguno para efectuar el cobro total de la deuda tributaria por parte del ente fiscal; deduciéndose que la Administración Tributaria no ejerció su facultad de ejecución tributaria, por lo que la deuda autodeterminada por el sujeto pasivo, se encuentra prescrita.

Respecto al argumento que mediante las notas enviadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Organismo Operativo de Tránsito, y a la Contraloría General del Estado, interrumpieron la prescripción, debiendo aplicarse las normas del Código Civil por supletoriedad. Se debe dejar en claro que, no existe un vacío legal como expresa la entidad demandante, por cuanto el Código Tributario establece con precisión y claridad las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, al señalar en el art. 61 que: "La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción." Asimismo, el art. 62 del mismo cuerpo legal, en relación a la suspensión de la prescripción, prescribe: "El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo". Por lo que las notas enviadas por el ente fiscal a la ASFI, al Organismo Operativo de Tránsito y a la Contraloría General del Estado, dichas medidas coactivas no

constituyen causales de interrupción ni suspensión del cómputo de la prescripción; asimismo, no corresponde la aplicación supletoria del Código Civil como erróneamente pretende el demandante, por cuanto las causales de interrupción y se suspensión de la prescripción, se encuentran establecidas en la ley especial citadas precedentemente.

### VI. CONCLUSIONES

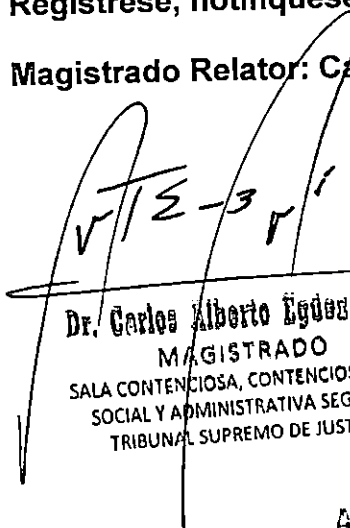
Por lo relacionado, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1829/2018 de 14 de agosto, realizó una correcta compulsión de los antecedentes, y de la aplicación de las normas referentes al instituto de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la deuda auto determinada por el contribuyente mediante la presentación de sus declaraciones juradas, correspondiendo confirmar la Resolución impugnada emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que corresponde declarar improbadamente la demanda.

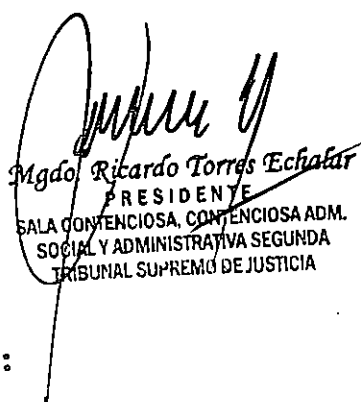
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia, declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ivan Arancibia Zegarra, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1829/2018 de 14 de agosto. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
CORTE SUPLENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
Fecha: 13-08-20

Sección de Impugnación Tributaria  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

ANTE MI:

11

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.361/2018**


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:25** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:


**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 194/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Ayllón Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I.10387359 Ch.

